

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 8/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil quince.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintitrés de enero de dos mil quince, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00021515**, se solicitó en la modalidad de copia simple lo siguiente:

*Solicito copia de todas las actuaciones que integran el expediente Amparo Directo en Revisión 2252/2014 de la Primera Sala de la SCJN.*

II. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0122/2015**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/0353/2015**, dirigido al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala; solicitándole

verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

**III.** En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **70**, recibido el veintinueve de enero de dos mil quince, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

(...)

*Me permito hacer de su conocimiento que el amparo directo en revisión 2252/2014, se clasifica por el momento como información reservada; lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice: (se transcribe)*

*Lo anterior debido a que el amparo directo en revisión 2252/2014, se encuentra en la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para su estudio y resolución; por lo que una vez que se dicte la sentencia correspondiente, se estará en posibilidad de proveer respecto de la información solicitada.*

**IV.** Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/0406/2015**, de treinta de enero de dos mil quince, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0122/2015**, lo remitió a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**V.** El tres de febrero de dos mil quince, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del diecisiete de febrero al nueve de marzo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

**VI.** Mediante oficio **DGAJ/SACAI-30-2015** recibido el cuatro de febrero de dos mil quince, el Presidente del Comité de Acceso a la

Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0122/2015**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano correspondiente clasificó como reservada la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de copia simple todas las actuaciones que integran el expediente del Amparo Directo en Revisión 2252/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante lo requerido, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que el referido expediente se encuentra en estudio bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que se dicte la resolución respectiva, por lo que clasificó la información como reservada, ya que encuadra en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL e

indicó que una vez que se dictara la resolución correspondiente, se estaría en posibilidad de proveer respecto de la información solicitada.

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>1</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>2</sup> puede concluirse que el

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

**Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

También, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir –*a contrario sensu*– que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública,

reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En virtud de lo anterior y en aras de velar por el derecho de acceso a la información, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, llevó a cabo una revisión en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> y en la misma se detectó que el amparo directo en revisión 2252/2014, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ya se resolvió por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la sesión del día once de febrero del presente año y aún no se encuentra publicado el engrose respectivo.

En ese sentido, la información solicitada, consistente en el expediente del Amparo Directo en Revisión 2252/2014 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de naturaleza pública, pues el proceso deliberativo que se llevó a cabo por parte de dicha Sala para resolver definitivamente dicho amparo directo en revisión ha terminado; por tanto, no existen elementos para considerarla como reservada y es dable conceder el acceso al expediente requerido, previa protección de los datos personales que pudiera contener, toda vez que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a obtener el acceso a la versión

pública del expediente correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al peticionario.

Es así, porque aun cuando la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en el que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Dicho proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:

*ARTICULO 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:*

*(...)*

*IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad; (...)*

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala a efecto de que en términos de las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, supervise el ingreso del engrose en la Red Jurídica de este Alto Tribunal.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...) XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

Cabe hacer notar que si bien el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se emitió el día veintinueve de enero de dos mil quince, fecha en la cual, aún no se resolvía el Amparo Directo en Revisión 2252/2014, cuya totalidad de actuaciones fueron solicitadas, y por tanto, la clasificación de reserva temporal manifestada por esa área prevalecía al momento en que dio respuesta al requerimiento de esa información, lo cierto es que, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, han cambiado las circunstancias del caso, dado que ya se dictó la sentencia correspondiente en dicho asunto, lo cual lleva a que este Comité determine modificar el informe rendido, en lo relativo a la clasificación efectuada sobre dicha información requerida, ya que, se reitera, la misma no puede considerarse como reservada sino que es de carácter público y por ende, debe concederse su acceso.

En ese orden de ideas, deberá requerirse, por conducto de la Unidad de Enlace, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, para que una vez que sea generado el engrose correspondiente y le sea devuelto el expediente de mérito, se pronuncie acerca de la disponibilidad de lo solicitado en la modalidad requerida por el peticionario y, en su caso, sobre el costo de su reproducción, a efecto de que sea entregada la versión pública correspondiente, por conducto de la Unidad de Enlace, una vez acreditado el pago respectivo, para lo cual deberá tomar en cuenta que lo expresamente solicitado son todas las constancias que integran el expediente del Amparo Directo en Revisión 2252/2014.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga

---

(...) XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos; (...)



conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica la clasificación de la información requerida, por lo que se determina que el expediente del amparo directo en revisión 2252/2014 constituye información pública, en términos de lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal para que se pronuncie sobre la disponibilidad de la información requerida, su clasificación y cotización de la elaboración de su versión pública, la cual deberá poner a disposición en la modalidad elegida por el peticionario, una vez acreditado el pago respectivo, de acuerdo con lo expuesto en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dieciocho de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y, del encargado del despacho de la

Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 8/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince.- Conste.